

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 2 JUNIO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

134/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO 261 POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SE EXPIDIERON LA CARTA DE DERECHOS CIVILES, LA CARTA DE DERECHOS POLÍTICOS Y LA CARTA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 19 DE AGOSTO DE 2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	3 EN LISTA
166/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE MARZO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	4 A 10 RESUELTA

<p>162/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	<p>4 A 10 RESUELTA</p>
<p>170/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE MARZO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>4 A 10 RESUELTA</p>
<p>165/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>4 A 10 RESUELTA</p>

171/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MONTERREY, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES IV Y V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	4 A 10 RESUELTA
172/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE MARZO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	11 A 13 RESUELTA
164/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	14 A 34 RESUELTA

250/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE 29 DE AGOSTO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	35 A 44 RESUELTA
223/2023	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ATEMPAN, ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL OFICIO SPF-SI-IRCEPDG-6291/2020 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, ASÍ COMO DE DIVERSAS OMISIONES.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	45 A 64 RESUELTA
278/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 29 DE OCTUBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	65 A 70 RESUELTA

--	--	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 2 DE JUNIO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

IRVING ESPINOSA BETANZO

MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

LENIA BATRES GUADARRAMA

LORETTA ORTIZ AHLF

GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:37 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Kutahavi-ò ndîi nuù táká
maa-ní ñani kuaha. Naxí ka.iyo.yo-ní vitná?

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kîi kandeheya-ní táká ma tniñú kasahá-sa nuù Vehé tniñú Knahanú yahá, táká ma tnundohó kasahá-sa ndaà-sa yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todos ustedes, hermanas y hermanos. ¿Cómo se encuentran hoy?*

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes que, día con día, nos acompañan observando y escuchando los asuntos que resolvemos en esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanas y hermanos; a todas y todos quienes nos siguen a través de las redes sociales y a través de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias por estar todos los días pendientes de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día dos de junio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista

el asunto identificado con el número 1, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 134/2022.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 74, celebrada el lunes primero de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el secretario.

Si no hay ningún comentario o sugerencia al proyecto de acta, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar y decidir los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las:

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES 166/2025,
162/2025, 170/2025, 165/2025 Y
171/2025, PROMOVIDAS POR LOS
MUNICIPIOS DE IRAPUATO, SAN
NICOLÁS DE LOS GARZA,
AGUASCALIENTES, SAN JUAN DE
LOS LAGOS Y MONTERREY,
RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que, en todos los asuntos, se proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir los proyectos de estos asuntos, todos ellos relacionados y, por lo tanto, dados cuenta de manera conjunta. Adelante, Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Las presentes controversias constitucionales, como ya se mencionó, se presentaron por los Municipios de Irapuato, del Estado de Guanajuato; San Nicolás de los Garza, del Estado de Nuevo León; Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes; San Juan de los Lagos, del Estado de Jalisco; y Monterrey, del Estado de Nuevo León. Todos ellos promovieron en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, impugnando los artículos 3, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, al considerar que vulneran la autonomía municipal al excluir a los órganos internos de control municipales de la categoría de autoridades garantes en materia de transparencia.

El Poder Ejecutivo sostiene que la controversia debe sobreseerse por ausencia de interés legítimo, al no acreditar el municipio una afectación directa a su esfera competencial. Los proyectos consideran que estos argumentos son infundados.

La ley impugnada genera un principio de afectación al municipio actor en tres dimensiones: primera, competencial, por incidir sobre el alcance de atribuciones reconocidas a los órganos internos de control municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 constitucional, fracción III, último párrafo, en relación con el diverso artículo 6o., apartado A, fracción VIII, también de la propia Constitución; segunda, por introducir una instancia de supervisión estatal en un ámbito que la actora considera propio; tercera, de trato diferenciado, al excluir a los municipios de la función garante que sí se reconoce a otros órdenes de gobierno. En consecuencia, se considera que las presentes controversias sí son procedentes.

En el estudio de fondo, los proyectos que se someten a su consideración proponen reconocer la validez del sistema normativo impugnado, la razón toral es que los órganos garantes ejercen una función revisora, no decisoria. Los municipios conservan íntegramente su facultad de resolver las solicitudes de acceso a la información como sujetos obligados.

Esta distinción la hace el propio artículo 6o. constitucional, que establece la diferencia entre sujetos obligados y mecanismos de revisión, sin exigir que quien decide sea también quien revise, ni que el órgano revisor pertenezca al mismo orden de gobierno.

La revisión de los actos municipales por una instancia especializada no implica subordinación. Ninguna autoridad

tiene prerrogativa constitucional para que sus decisiones queden exentas del control externo.

A ello se suma el mandato de simplificación orgánica incorporado en el artículo 134 constitucional, mediante la reforma de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que obliga a eliminar duplicidades funcionales bajo principios de racionalidad y austeridad; crear un órgano garante en cada municipio del país habría contravenido ese mandato, pues habría reproducido a escala local estructuras con atribuciones sustancialmente idénticas y con un impacto presupuestal considerable.

Finalmente, la autoridad garante estatal no configura una autoridad intermedia prohibida por el artículo 115, fracción I, de nuestra Constitución, pues no suplanta facultades del ayuntamiento ni interrumpe la comunicación directa entre órdenes de gobierno, su intervención es posterior y de naturaleza técnica. Se activa únicamente cuando un particular interpone un recurso de revisión y opera bajo principios de certeza, independencia y profesionalismo, no desde una lógica política.

Por tanto, en los proyectos se propone reconocer la validez del artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que todos los proyectos que se presentan siguen como precedente lo resuelto por este Tribunal Pleno en sesión del veintisiete de abril de dos mil veintiséis, donde

se aprobó la controversia constitucional 161/2025, en similares términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Congruente con el criterio que ya he manifestado precisamente en la controversia constitucional 161/2025, mi voto es en contra del proyecto, ya que, en realidad, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal, pues el municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional.

Esto es así, toda vez que la normativa controvertida, de modo alguno, afecta el ámbito de atribuciones del municipio actor, dado que la autoridad garante es el Poder Ejecutivo estatal a través de su Contraloría, mientras que el municipio únicamente es un sujeto obligado. Además, la Constitución permite libertad de configuración legislativa en materia de transparencia, lo que justifica que, tras la desaparición de organismos autónomos, la función garante recaiga en órganos estatales.

En consecuencia, la controversia es inviable, porque la norma no afecta competencias municipales ni implica subordinación indebida, sino la aplicación de un modelo

constitucional que busca homologar el acceso a la información en la entidad. En ese sentido, pues reitero mi voto en todos los asuntos propuestos: será en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención?

Efectivamente, es un asunto que sigue la decisión tomada en la controversia constitucional 161/2025; entonces, creo que, ajustándose a ese precedente, no habría mucho debate.

Si no hay ninguna intervención, procedemos a la votación. Y, vista la intervención de la Ministra y que es en todos los asuntos, a lo mejor podemos hacer votación, en una sola votación, para resolver todos los asuntos de la cuenta conjunta. Proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Mi voto es a favor de las controversias constitucionales 166/2025, 162/2025, 170/2025, 165/2025 y 171/2025.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de los proyectos, por las razones que he expresado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los proyectos de los que ha dado cuenta el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de todos los proyectos de los que se ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de todos los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de los proyectos con los que se dio cuenta, con voto en contra de la Ministra Ríos González.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 166/2025, 162/2025, 170/2025, 165/2025 Y 171/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
172/2025, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO,
ESTADO DEL MISMO NOMBRE.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES IV Y V; 35, FRACCIÓN III; 84; DEL 88 AL 101; 144; 148; 157; 196; 204 Y 205 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Como ha dado cuenta el Secretario General, la presente controversia constitucional se presentó por el

Municipio de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, contra el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, impugnando los artículos 3, fracciones IV y V; 35, fracción III; 84; 88 a 101; 144; 148; 157; 196; 204 y 205 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el presente proyecto que se pone a consideración, se retoman las consideraciones de la controversia constitucional 161/2025, así como de las que se han resuelto en esta misma sesión hace unos minutos y, en ese sentido, se propone reconocer la validez de todos y cada uno de los artículos que han sido impugnados. En obvio de repeticiones, pues me remito a las consideraciones a las que hice mención hace unos minutos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Es la misma temática de los asuntos anteriores. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, en los términos que ya lo he expresado anteriormente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de la Ministra Ríos González. La Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Señor Presidente, nada más anuncio voto particular en todos esos asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuemos, secretario, con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
164/2025, PROMOVIDA POR LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente al Ministro Irving Espinosa Betanzo le solicito que nos presente su proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. La presente controversia constitucional se presentó por la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, en contra del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, impugnando diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por considerar que vulneran su autonomía.

En el presente proyecto, la propuesta considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se hicieron valer violaciones directas a la Constitución Federal. Lo anterior, porque las facultades que la alcaldía actora aduce como vulneradas, particularmente aquellas relacionadas con el acceso a la información pública y protección de datos personales, encuentran su fundamento no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Así las cosas, las violaciones que la Alcaldía Miguel Hidalgo hace valer en su demanda se refieren a competencias que derivan de normas del orden local, como lo son la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de las Alcaldías y las demás disposiciones secundarias capitalinas, por lo que los conflictos que pudieran derivar de la afectación a dichas disposiciones corresponden a cuestiones de legalidad del ámbito local que no pueden ser analizadas en esta instancia constitucional federal.

Cabe aclarar que, si bien en el recurso de reclamación 133/2025-CA, resuelto en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se señaló que era infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de admisión de la presente controversia constitucional, lo cierto es que en esa ocasión este Tribunal Pleno precisó que la resolución del recurso de reclamación se acotaba a que la causa de improcedencia no era notoria ni manifiesta en ese momento

procesal; sin embargo, también se dijo que ello no prejuzgaba sobre la configuración de la improcedencia de la controversia, lo cual, según se ha explicado, sí acontece en el caso. En consecuencia, se propone decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es a favor del proyecto que propone sobreseer la controversia constitucional.

Lo anterior, porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que las facultades que la alcaldía estima afectadas no derivan directamente de la Constitución Federal, sino de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica de las Alcaldías, por lo que las violaciones planteadas corresponden al ámbito de control constitucional local y no al de la controversia constitucional federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto. Considero que el sobreseimiento que se propone no resulta plenamente congruente con lo resuelto previamente por el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 133/2025-CA, derivado de esta controversia constitucional.

Si bien así lo expone igual el Ministro ponente, considero que no se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la alcaldía actora y, lo más importante, se reconoció expresamente que la normativa impugnada era susceptible de incidir en una esfera constitucionalmente tutelable de las alcaldías.

En los párrafos 31 y siguientes del recurso de reclamación se expuso que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podía impactar, por un lado, en la competencia del legislador federal para regular aspectos relacionados con la administración de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, por otro, en las prerrogativas constitucionales orgánicas de las alcaldías, particularmente en lo relativo a su autonomía y a la eventual existencia de una autoridad intermedia.

Se afirmó que establecer si efectivamente existía o no una afectación de autonomía constituía una cuestión vinculada con el fondo del asunto.

Considero que la conclusión de que las facultades cuya afectación se reclama no derivan directamente de la Constitución Federal, sino del orden local conlleva ya a una toma de postura sustantiva respecto de la cuestión de constitucionalidad planteada, porque el problema no consiste únicamente en identificar el origen formal de determinadas atribuciones administrativas en materia de transparencia.

El verdadero planteamiento de la demanda, y así fue entendido por el Pleno en la reclamación, radica en definir si el diseño normativo previsto por el legislador federal afecta o no las prerrogativas institucionales y la autonomía constitucionalmente reconocidas a las alcaldías de la Ciudad de México. Esa cuestión, desde mi perspectiva, sí plantea un problema constitucional genuino. Por ello, no comparto la premisa de que la ausencia de una facultad expresamente textualizada en la Constitución Federal excluya, por sí misma, la posibilidad de una afectación constitucionalmente relevante.

Considero que la Constitución Federal reconoce a las alcaldías como órganos político-administrativos integrantes del orden constitucional de la Ciudad de México y les otorga una posición institucional específica dentro del diseño constitucional del Estado mexicano. Por ello, la discusión relativa a si pueden o no quedar sujetas a órganos dependientes del Poder Ejecutivo local, en términos que eventualmente comprometan su autonomía, considero que no es solo de legalidad local.

A mi juicio, una vez superado este umbral procesal definido por el Tribunal Pleno en la reclamación, lo que es jurídicamente consistente es entrar a ese estudio de fondo y establecer, en definitiva, si efectivamente existe o no una afectación inconstitucional a la autonomía de las alcaldías.

Tampoco comparto la afirmación implícita en el proyecto, en el sentido de que la controversia planteada pueda reconducirse adecuadamente a los mecanismos de control constitucional previstos en el ámbito local.

La consulta sostiene que las alcaldías no quedarían en estado de indefensión porque el orden jurídico de la Ciudad de México prevé una controversia constitucional local para la protección de su esfera competencial; no obstante, en el caso, la norma impugnada no proviene de una autoridad local, sino del Congreso de la Unión, mediante la expedición de una ley general que regula la distribución de competencias en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es por eso, por lo que considero relevante advertir que el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México delimita las controversias constitucionales locales a conflictos suscitados entre órganos de la propia entidad federativa, como las alcaldías, los poderes locales y los organismos constitucionales autónomos de la ciudad.

De dicho diseño constitucional no se desprende competencia alguna para que la Sala Constitucional local conozca de controversias promovidas por una alcaldía en contra del

Congreso de la Unión respecto de la validez constitucional de normas generales emitidas por el propio Congreso de la Unión.

Es por ello por lo que estimo que la existencia de un sistema local de justicia constitucional no constituye una respuesta suficiente para sostener la improcedencia de este medio de control constitucional federal.

Por último, quiero aclarar que no afirmo que necesariamente le asista la razón a la parte actora. Es perfectamente posible concluir, después del análisis de fondo, que el modelo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es constitucional y que no existe una autoridad intermedia prohibida; sin embargo, considero que esa conclusión debe alcanzarse mediante el estudio de fondo y no a través de un sobreseimiento que, en los hechos, termina negando la existencia misma del problema constitucional que el Tribunal Pleno previamente estimó plausible y jurídicamente relevante. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta controversia constitucional 164/2025, donde la Alcaldía Miguel Hidalgo impugna una disposición contra la Federación, yo quisiera destacar dos aspectos que me parecen fundamentales.

Lo resuelto en la reclamación no vincula al Pleno porque solo se dijo que no era notoria la improcedencia. Hasta ahí fue lo que se dijo, y se dijo que las normas impugnadas podrían afectar la autonomía de las alcaldías, pero no se afirmó que necesariamente debía abordarse el fondo. Únicamente en esa reclamación se dijo que no era notoria la improcedencia. Por lo tanto, sí podemos nosotros, en este momento, plantear el sobreseimiento legalmente como Tribunal Pleno. Ahora bien, entrando al análisis de la controversia, el párrafo 19 del proyecto claramente señala cuáles son los presupuestos procesales y, del análisis del asunto, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, por cierto, prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dice el artículo 19: “Las controversias constitucionales son improcedentes cuando: fracción VIII, cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Entonces, válidamente se puede, en este momento, en la controversia, plantear, como se propone, sobreseer la controversia, toda vez que la alcaldía actora carece de interés legítimo para impugnar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no sustenta su demanda en una violación a una competencia directamente reconocida en la Constitución General, sino, en todo caso, podría ser una violación indirecta sustentada en disposiciones de la Ciudad de México.

Pero lo cierto es que una competencia directamente reconocida en la Constitución Federal que sea invadida en perjuicio de la alcaldía no existe.

Por eso yo acompaño el proyecto en este sobreseimiento. Es necesario analizar la naturaleza de las competencias de la alcaldía actora, como lo hace el proyecto, que alega que son transgredidas, a fin de determinar si estas derivan directamente de la Constitución Federal o no. En este caso, el análisis del proyecto, que es muy correcto, señala que no hay una invasión de la competencia de la alcaldía por parte de la Federación. Por ello, acompaño el sobreseimiento que nos permite la ley reglamentaria plantear en este momento. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto me parece relevante señalar que el artículo Décimo Séptimo Transitorio del decreto de reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis constituye un anclaje de competencias en favor de las alcaldías dentro del contenido de la Constitución General, que permite considerar que pueden contar con interés legítimo para promover controversias constitucionales.

Sin embargo, este artículo transitorio establece que deben contemplarse como funciones de las alcaldías en la Constitución de la Ciudad de México y en las leyes locales, al menos aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente a la entrada en vigor del presente decreto, señalaba para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, siendo que, en el caso, se trata de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

Debido a lo anterior, al ser esta diferencia motivo de interpretación y, además, poder generar dudas sobre si debe ampliarse a esta otra ley, me inclino por la procedencia de la controversia y, en todo caso, en el fondo, por desestimar los conceptos de invalidez al resultar infundados, precisamente por no encontrar cabida dichas facultades en la Constitución General. En el fondo del asunto, además, aplican similares razones a las controversias que acabamos de resolver. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Me parecen muy interesantes los comentarios de quienes no comparten el sentido del proyecto; sin embargo, sí quiero hacer algunas precisiones.

Primero, no señalaron nunca cuál es la facultad directamente establecida en la Constitución que aduce la alcaldía que se vulnera.

Si bien es cierto, se menciona el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, hay que recordar que los artículos transitorios tienen un régimen, una temporalidad, y el artículo Décimo Séptimo Transitorio agotó su temporalidad una vez expedida la Constitución Política de la Ciudad de México.

La doctrina ha sido abundante al estudiar el régimen de los artículos transitorios, y lo que decía el artículo Décimo Séptimo Transitorio es que el legislador constituyente de la Ciudad de México debía reconocer en su Constitución aquellas facultades concedidas a las delegaciones, ahora trasladadas a las alcaldías; y ese régimen transitorio feneció una vez expedida la Constitución Política de la Ciudad de México. No tiene efectos hacia el futuro.

Bajo esa consideración, disiento sustantivamente de que ese artículo Décimo Séptimo Transitorio perviva y genere efectos atractivos para las alcaldías y pueda ser invocado por siempre y para siempre.

Segundo. En este asunto hay que recordarlo, tiene una similitud con la controversia constitucional 251/2024, fallada el seis de mayo de dos mil veintiséis, donde particularmente la propia alcaldía impugnó un acuerdo de regulación administrativa de establecimientos mercantiles y, en ese

asunto, la mayoría decidió votar a favor del sobreseimiento bajo una consideración: que la facultad que aducía la alcaldía violada o transgredida no estaba directamente en la Constitución Federal. Esta misma situación ocurre en este asunto, razón por la cual se propone sobreseer. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, quisiera yo expresar también mis consideraciones sobre el tema.

Desde mi perspectiva, sí existen razones para decretar la procedencia del asunto. Miren, estamos frente a un caso más, como los que hemos resuelto ya en esta sesión, de armonización en las legislaturas locales y, en este caso, en la Ciudad de México, de la reforma en materia de simplificación administrativa. Conforme a esta reforma, se ordena que el órgano garante del derecho de acceso a la información recaiga en los organismos de Contraloría Interna del Poder Ejecutivo.

Y lo que plantea aquí la alcaldía es que, al establecer este diseño institucional, el Congreso de la Unión afecta su condición porque, a decir de la alcaldía, se establece una autoridad intermedia entre el órgano de gobierno de la ciudad y la alcaldía. Eso es lo que señala y, con eso, pues está claramente indicando que se viola el artículo 122, apartado A, fracción VI. Entonces, ahí hay un planteamiento de constitucionalidad.

Si bien el artículo 122 no es explícito en detallar las atribuciones de las alcaldías porque el artículo transitorio al que se ha aludido lo remite a la Constitución local, en este punto, en el artículo 122, apartado A, fracción VI, se establece que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías y que las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por una alcaldesa o un alcalde y por un concejo. Entonces, la causa de pedir de la alcaldía es que le están colocando una autoridad intermedia entre el Gobierno de la Ciudad de México y la propia alcaldía. Ahí hay una causa de pedir, desde mi consideración.

Una segunda razón es que cuestiona la atribución del Congreso de la Unión de generar este diseño institucional. Entonces, al hacer este argumento, la alcaldía está planteando que se aparta el congreso de las atribuciones establecidas en el artículo 73, fracción XXIX-S. Estos son los puntos que la Corte debe analizar.

Además, también hace un planteamiento de que se vulnera el derecho de acceso a la información pública y, con ello, alude a que se violan los artículos 1o. y 6o. de la Constitución Federal; es decir, lo que estoy tratando de plantear es que sí hace una alusión a que se vulnera su situación jurídica y sus atribuciones con este nuevo diseño institucional. Por eso yo creo que sí es procedente la controversia constitucional.

Ahora bien, si nosotros entramos a estudiar ya el fondo de lo planteado, creo que vamos a llegar, o debemos llegar, a la misma conclusión de los asuntos que hemos venido resolviendo. Hay, en el nuevo modelo constitucional de la reforma en materia de simplificación administrativa, un mandato para que el Congreso de la Unión optimice recursos, genere un nuevo diseño, y eso es lo que lleva a colocar a un órgano garante en las contralorías. Esto no significa ninguna subordinación; no quiere decir que las alcaldías queden subordinadas a esta instancia. Es un órgano técnico que va a revisar las decisiones que tome, en materia de acceso a la información, la alcaldía. No le genera ninguna subordinación.

Entonces, yo creo que, en el fondo, es de declararse que es infundada la causa de pedir de la alcaldía y se debe declarar constitucional la norma, como está ocurriendo en el resto de los asuntos que estamos resolviendo. Esta es mi consideración.

Yo voy a estar en contra del proyecto por la procedencia y, en el fondo, yo me pronuncio en los mismos términos en que hemos resuelto otros asuntos similares. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Solo quería comentar sobre el antecedente, el precedente que comenta el Ministro Irving, la controversia constitucional 251/2024. En ese caso era un acuerdo emitido por el Ejecutivo local; en

este caso es una ley general emitida por el Congreso de la Unión, por eso aprecié la diferencia.

Insisto, como igual lo comentó el Ministro Giovanni y usted, la cuestión es que es procedente y se debe entrar al fondo. No nos estamos pronunciando todavía sobre ello. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo insisto en que es correcto el proyecto del Ministro, porque el artículo Décimo Séptimo Transitorio del decreto de reforma constitucional no constituye una fuente directa de competencia para las alcaldías, porque su estructura normativa no contiene un enunciado atributivo inmediato y directo, sino un mandato dirigido al legislador local.

Es decir, no establece facultades autoaplicativas ni define esferas competenciales exigibles por sí mismas, sino que condiciona su eficacia a la emisión posterior de normas locales que desarrollen el régimen de las demarcaciones territoriales. Y, en ese sentido, me parece equivocado que, a partir de unas supuestas atribuciones que están en la Constitución, que no están claramente definidas y que, por tanto, nosotros no podemos estar inventando, se pretenda que es procedente la controversia. Me parece que es una cuestión que hay que analizar con mucho cuidado. Por esa razón, insisto en que es correcto el planteamiento del Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, este es un tema también que ya hemos debatido sobre la situación de las alcaldías. Yo les propongo hacer la votación sobre la procedencia. Si no se alcanza la mayoría, habría que ver si se retorna o si abundamos sobre las razones. Si coincidimos en que en el fondo es infundado, a lo mejor podríamos pedir al Ministro ponente que, en un engrose, nos ayude para avanzar con este asunto.

Pero antes, entonces, tomemos la votación sobre la procedencia; bueno, sobre el proyecto, porque el proyecto aborda la improcedencia y decreta el sobreseimiento. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, a favor de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existen cinco votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, entonces, sí, el proyecto no alcanza la mayoría. Tendríamos que returnarlo o, no sé, quienes estamos en contra... Yo ya me pronuncié en el sentido de que, en el fondo, me ajustaría a los precedentes: es infundado y se declarararía la constitucionalidad de las normas. Si así estuviéramos la mayoría, podríamos pedirle al Ministro que nos ayude a engrosar. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro. Sí, efectivamente, quienes votaron en contra, pues como nada más se pronunciaron sobre la procedencia, que se pronuncien sobre el fondo para estar en posibilidad de hacer el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues no sé, los que estén... Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo creo que podría votarse la propuesta planteada tanto por el Ministro Giovanni como por usted, respecto de que es infundado, y si estamos de acuerdo, pues se quedaría en

esos términos, ¿no? Porque no hay otra propuesta de fondo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no, pues es como estamos resolviendo estos asuntos para no retardarlo más. Podría hacerse en esos términos. Ministro Arístides. Bueno, la Ministra Sara ya se pronuncia en esos términos. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, en el mismo sentido que usted lo propuso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, hay la misma mayoría y yo creo que se sumarían los demás, pero tendríamos, por lo menos, esta mayoría y podríamos resolver en cuanto al fondo y que nos ayudara a hacer el engrose el Ministro Irving Espinosa, conforme a los precedentes.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, si es así, entonces, podríamos ya tener por resuelto este asunto.

Y, EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver, Ministro, pero no se ha votado -a pesar de que ya votamos nosotros en contra-, no se ha votado a favor de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Procedamos a formalizar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, perfecto, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Advierto yo la mayoría, pero tiene razón, vamos a hacerlo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El exceso de formalidad no vicia ningún procedimiento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, lo sé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, entonces, tome la votación en cuanto al fondo, para declarar infundada la controversia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es infundado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es infundado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, por razones similares a lo resuelto en esta misma sesión -como ya lo anunció usted, Ministro Presidente-, los conceptos de invalidez son infundados.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Son infundados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de declarar infundados los conceptos. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, al haber cinco votos porque son infundados los conceptos de invalidez, el resolutivo sería reconocer validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se reconoce la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pediría un concurrente o particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Y haría un voto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿De minoría?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De minoría, si me permiten.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, sí, de minoría.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto de minoría. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En consecuencia, se reconoce la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, se reconoce la validez. Y, pues, agradecerle bastante, Ministro Irving. En aras de avanzar con los asuntos es que hacemos esta situación. Le agradecemos mucho la disposición.

EN CONSECUENCIA, AHORA SÍ, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
250/2025, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO
DE SONORA.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADA EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito, ahora, al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con gusto, Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. En la propuesta de

sentencia que pongo a su amable consideración -como ya lo señaló el secretario-, el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, somete a control de constitucionalidad diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa.

Previo al análisis de fondo, se desestima la causa de improcedencia de falta de interés legítimo para plantear ciertos conceptos de invalidez, ello porque ese argumento no combate propiamente la procedencia de este medio de control constitucional, sino que se dirige a cuestionar conceptos de invalidez en particular, lo que corresponde analizar ya en el fondo del asunto.

En cuanto al estudio de fondo, lo voy a dividir en cuatro apartados: en el primero de ellos, se declaran infundadas las manifestaciones del municipio sobre presuntas violaciones a derechos humanos, justamente porque no las vinculó con atribuciones propias del ámbito municipal.

En el segundo apartado, se analiza si los artículos combatidos vulneran la competencia que el artículo 109 de la Constitución General otorga a los órganos internos de control municipales. Se determina que no hay invasión competencial porque esa disposición constitucional no les confiere a esos órganos el carácter de autoridades garantes en materia de transparencia.

En el tercer apartado, se estudia si el nuevo órgano estatal de transparencia constituye una autoridad intermedia

prohibida por el artículo 115 constitucional. Se concluye que no, porque no se actualiza ninguno de los supuestos que la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha identificado para esa figura; en particular, no es una autoridad ajena al gobierno, tampoco asume facultades propias de los municipios y no interrumpe la comunicación directa entre el Estado y los municipios.

En el cuarto apartado, la propuesta de sentencia sostiene que las normas combatidas no establecen un mecanismo de subordinación municipal. Si bien las resoluciones del órgano garante estatal son inatacables para el municipio, ello solo reproduce lo previsto en la ley general de transparencia; además, los artículos combatidos no facultan al Poder Ejecutivo para regular el ámbito competencial municipal.

Finalmente, se precisa que la Constitución General no ordena que el órgano garante deba ser un órgano constitucional autónomo; por el contrario, la reforma constitucional de dos mil veinticuatro tuvo como propósito trasladar las funciones de esos órganos a las contralorías u homólogos de los poderes ejecutivos.

Quiero informar que recibí atentas notas de la Ministra Esquivel, de la Ministra Herrerías y de usted, Ministro Presidente, las cuales les agradezco. Sus comentarios en cuanto a ajustes de forma en el apartado de competencia se verán reflejados en el engrose correspondiente. Además, si bien en la consulta, a partir de un análisis integral de la demanda, ya se identifican las disposiciones combatidas, con

el fin de dar mayor claridad se incorporará un párrafo en el apartado de precisión de normas, para indicar que los artículos 1, 138, 154 y décimo tercero transitorio, aunque fueron mencionados en el proemio de la demanda, no se tendrán por combatidos, pues no se formularon conceptos de invalidez en su contra. Asimismo, en el apartado de causas de improcedencia se desestimarán las relativas a la ausencia de planteamiento de violaciones directas a la Constitución y a la falta de interés legítimo. Finalmente, se agregarán los subsistemas de transparencia previstos en la ley general correspondiente, para abonar a la conclusión de la propuesta de sentencia, en cuanto a que el subsistema estatal no puede considerarse una autoridad intermedia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Siendo coherente con mi criterio, mi voto es en contra del proyecto, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, pues el municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional. Esto es así, toda vez que la normativa controvertida, de modo alguno, afecta el ámbito de atribuciones del municipio actor, dado que este no es autoridad garante en la materia, sino sujeto obligado, lo que no significa que la Secretaría

Anticorrupción y de Buen Gobierno de Sonora, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, prevalezca sobre el nivel de gobierno del ayuntamiento, sino que se trata de un esquema en que dicha secretaría cumple con las facultades constitucionales que, en materia de transparencia, le corresponden, y el municipio debe cumplir con las bases estatales relativas, tendentes a homogeneizar, dentro del Estado de Sonora, el marco jurídico relacionado con el ejercicio del derecho fundamental de mérito. Anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Voy a favor del proyecto, con precisiones.

En relación con el apartado VI.1, coincido con la conclusión del proyecto, aunque, en mi opinión, los planteamientos deberían calificarse como infundados en lugar de inatendibles, lo que otorgaría mayor certeza a la resolución. Sobre el apartado VI.2, concuerdo con el proyecto también, pues la distinción entre el régimen de responsabilidades administrativas y el de transparencia resulta acorde con el artículo 109 constitucional, que reserva a los órganos internos de control la sanción de las faltas administrativas no graves, que no comprende infracciones en materia de transparencia, cuya vigilancia y sanción tiene fundamento autónomo en el artículo 6o. constitucional y en las leyes generales de la materia.

En cuanto al apartado VI.3, también coincido con el proyecto en sus términos, pues el órgano garante pertenece al propio gobierno estatal y sus facultades de revisión no invaden las competencias municipales. Ello, pues los municipios son sujetos obligados y no titulares de las facultades de revisión en la materia, mientras que el subsistema carece de facultades de imperio, por lo que no tiene naturaleza de autoridad intermedia.

Finalmente, en el apartado VI.4, comparto la conclusión del proyecto únicamente sobre la inatacabilidad de las resoluciones. Considero que, para los sujetos obligados, no solo replica lo previsto en la ley general de transparencia, sino que obedece también a la naturaleza jurídica del municipio como autoridad pública que, en materia de transparencia, actúa como sujeto obligado frente a los gobernados y no como titular del derecho subjetivo propio; de ahí que la inatacabilidad no le genera indefensión constitucional, sino que refuerza la lógica del sistema que reservaría, en todo caso, los medios de impugnación a los particulares como destinatarios finales del derecho. Con estas consideraciones, votaré a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco, por supuesto, los comentarios tanto

de la Ministra Estela Ríos como de la Ministra Loretta Ortiz. Y, en cuanto a la intervención de la Ministra Loretta y su propuesta de calificar como infundados, en lugar de inatendibles, acepto su propuesta y, de aprobarse el proyecto, se verá reflejado en el engrose correspondiente, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto, pero por diversas consideraciones, y lo haré con un voto concurrente.

La propuesta afirma que la causal de improcedencia involucra un análisis vinculado con el fondo del asunto, con lo cual coincido, y dice que debe desestimarse. Sin embargo, me parece que la sola invocación a la falta de interés requeriría un estudio más exhaustivo, tal como se hizo en precedentes al resolverse la controversia constitucional 161/2025, en donde se dijo que la ley impugnada genera un principio de afectación sobre el municipio actor en tres dimensiones: la competencial, la orgánica y la de trato diferenciado.

En cuanto al fondo del asunto, la propuesta llega a la conclusión de la validez de las normas, pero lo hace a partir de distintas consideraciones a las resueltas en la

controversia constitucional 161/2025 y en las que acabamos de resolver hace unos minutos. Bajo esa consideración, estaría haciendo un voto concurrente, porque considero que debieran retomarse esas consideraciones, las cuales ya fueron resueltas por este Pleno. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que podemos pasar a la votación. Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Agradezco al Ministro Giovanni que haya tomado en cuenta nuestros comentarios y voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradeciéndole al Ministro Giovanni Figueroa la atención a las notas enviadas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y agradeciéndole al Ministro Giovanni Figueroa la modificación, precisando el proyecto conforme a mi intervención.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Antes de votar, nada más quiero hacer la precisión de que lo que mencionó el Ministro Irving tiene que ver con el estudio de fondo; ya había adelantado que iba a incorporarlo en el engrose correspondiente, sobre todo porque es un asunto, son asuntos que acabamos de resolver en esta sesión y, por lo tanto, no iban a estar impactados en la propuesta de sentencia original, pero se verán reflejados en el engrose correspondiente. Dicho lo anterior, mi voto es a favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y agradezco al Ministro Giovanni haber atendido las sugerencias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por el Ministro ponente; voto en contra de la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular, y anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2025.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
223/2023, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE ATEMPAN, ESTADO DE
PUEBLA.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBREESE RESPECTO A LA ACTUACIÓN ATRIBUIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE DECLARA INFUNDADA LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, CONSISTENTE EN LA FALTA DE DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ATEMPAN Y HUEYAPAN RESPECTO DE LA LOCALIDAD DENOMINADA “MALOAPAN”, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL OFICIO IMPUGNADO, DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMITIDO POR EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS VII Y VIII DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto que se ha dado cuenta, el Municipio de Atempan, Puebla, impugna actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla.

En el análisis del caso concreto, que está en el considerando VII.2, se propone declarar la invalidez del oficio impugnado de diecisiete de septiembre de dos mil veinte. Este oficio, emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, mediante el cual se informó a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado que la localidad denominada “Maloapan” pertenece al Municipio de Hueyapan, toda vez que dicha determinación se sustentó, exclusivamente, en el marco Geoestadístico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, instrumento de carácter técnico que carece de efectos jurídicos para definir límites territoriales y municipales, facultad que le corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, tal como lo dispone el artículo 57, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla.

El proyecto advierte que la emisión del oficio impugnado genera incertidumbre respecto de la autoridad municipal competente para ejercer atribuciones en la localidad de Maloapan, particularmente en materia de prestación de servicios públicos, recaudación de contribuciones y administración catastral, lo que viola el derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como la competencia municipal reconocida en el artículo 115, fracciones II, III y IV, de la propia norma fundamental.

Asimismo, se destaca que dicha incertidumbre se corrobora con las manifestaciones tanto del municipio actor como del municipio de Hueyapan, tercero interesado en el asunto, quienes reconocen la existencia de inconsistencias históricas en la emisión de documentos catastrales, administrativos y cuentas prediales respecto de la adscripción territorial de diversos municipios ubicados en la localidad de Maloapan.

Por otra parte, se declara infundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Puebla, consistente en la falta de determinación definitiva de los límites territoriales entre los municipios de Atempan y Hueyapan, toda vez que la normativa local no impone a dicha autoridad legislativa la obligación constitucional de actuar oficiosamente, sino que prevé procedimientos específicos cuya promoción corresponde, en principio, a los municipios involucrados.

El proyecto da cuenta de que actualmente existe un procedimiento de controversia territorial promovido por el

tercero interesado, esto es, por el municipio de Hueyapan, ante el Congreso del Estado de Puebla, el cual se encuentra en trámite ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso, sin que a la fecha exista una determinación definitiva sobre los límites territoriales respecto de la localidad de Maloapan.

Atento a lo anterior, se estima conveniente instar a los municipios de Atempan y Hueyapan, así como al Congreso del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los procedimientos previstos en la legislación local, impulsen una solución definitiva al conflicto territorial, a fin de dotar de certeza jurídica tanto a las autoridades involucradas como a la población que habita dicha comunidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, estoy a favor del proyecto, con las siguientes precisiones y consideraciones adicionales: En principio, estimo viable matizar el apartado de fijación de la litis con el fin de evitar confusiones en cuanto a los actos materia de la controversia. Esto porque en el diverso apartado de precisión se señalaron como actos impugnados y se tuvieron por existentes: I) el oficio de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el

Instituto Registral y Catastral de Puebla; II) la omisión del Poder Ejecutivo local de vigilar la actuación del referido Instituto; III) la omisión del congreso local de determinar los límites territoriales de los municipios involucrados; y IV) el empleo del oficio referido por parte de la Fiscalía General del Estado, mientras que en el apartado de fijación de litis se señala que esta se circunscribe exclusivamente al primer acto impugnado, o sea, al oficio referido.

En este sentido, respetuosamente sugiero realizar el ajuste en dicho apartado de fijación de litis, a fin de hacerlo congruente con la precisión previa y porque, finalmente, en el apartado de causas de improcedencia sí se hace un pronunciamiento sobre el acto atribuido a la fiscalía, y en el estudio de fondo se analizan tanto el oficio como la omisión atribuida al congreso local.

Por otra parte, en el estudio de fondo, considero que debe existir un pronunciamiento sobre la omisión reclamada al Poder Ejecutivo local, ya que también fue destacada en el apartado de precisión y respecto de la cual se reconoció su existencia en el párrafo 20 de la propuesta.

Al respecto, estimo que es infundada, ya que, si bien el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración local, conforme al artículo 1o. del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea ese instituto, publicado el treinta de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que cuenta con autonomía técnica y de gestión para

el desahogo de los asuntos de su competencia, como ocurrió en el caso al atender el requerimiento por parte de la fiscalía del Estado.

Con estas precisiones en el apartado de fijación de la litis y consideraciones adicionales respecto al análisis de fondo de la omisión atribuida al Poder Ejecutivo local, estoy a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a acompañar el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Esquivel y, entre otras razones, porque me parece adecuado que la controversia constitucional que nos ocupa se limite al análisis del oficio emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, sin que esta Suprema Corte defina la pertenencia territorial de Maloapan, pues esa determinación corresponde, en su caso, al Congreso del Estado, conforme al procedimiento local aplicable.

Asimismo, coincido con la invalidez del oficio porque no se limitó a proporcionar información técnica o cartográfica, sino que afirmó categóricamente que Maloapan pertenece al municipio de Hueyapan, con base en una referencia geoestadística, en un asunto en el que la propia solicitud que

dio origen al oficio evidenciaba incertidumbre sobre su adscripción territorial.

Por otra parte, o relacionado, más bien, con lo que acabo de señalar, considero que esa afirmación no puede considerarse inofensiva, pues podía operar como referente institucional y generar, además, incertidumbre sobre qué municipio debe prestar servicios públicos, ejercer seguridad pública, recaudar contribuciones y administrar recursos en esa localidad. Por ello, comparto que el oficio incide en la esfera competencial del municipio actor, ya que una autoridad administrativa formuló una conclusión de pertenencia territorial que solo podía derivar de una determinación formal del congreso local.

También coincido, Ministra, con declarar infundada la omisión atribuida al congreso. Únicamente voy a hacer una sugerencia, que consiste en precisar el tratamiento de la omisión atribuida al Poder Ejecutivo local. Si fue identificada como acto combatido, si esto sucedió, convendría, entonces, pronunciarse claramente sobre ella, en su caso, para declararla infundada, al no haber un deber jurídico autónomo de vigilancia desarrollado en la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay, quiero agradecerles la autorización para expresar mis puntos de vista sobre el proyecto.

Voy a estar parcialmente a favor del proyecto. En el asunto se plantean dos actos fundamentalmente: el oficio SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en el que se señala que esta localidad de Maloapan pertenece al municipio de Hueyapan. Ese es el primer acto.

El segundo acto es la omisión del Poder Legislativo de resolver, lo plantean así, como el conflicto territorial. Creo que lo ha enfocado mejor: yo no advierto un conflicto territorial, sino de pertenencia de una localidad a uno o a otro municipio, este es el punto, porque todo parece indicar que no hay una continuidad territorial entre uno de los municipios con esta localidad, sino que la localidad está enclavada en el otro municipio. No hay continuidad territorial; entonces, no hay propiamente una disputa territorial, sino de pertenencia de esta localidad a qué municipio. Ese es el punto.

Entonces, yo estoy a favor del proyecto en todo lo que corresponde al oficio. Creo que es correcto invalidar el oficio, porque se generaron planos cartográficos de propia autoridad, se tomaron en cuenta datos estadísticos y se definió que la localidad pertenece a un municipio sin mayor competencia. El que es competente para tomar esta decisión es el Congreso del Estado. Entonces, creo que es correcto invalidar este oficio y, con eso, dejamos las cosas como estaban antes de que se emitiera el oficio.

Ahora, ¿cómo estaban antes de que se emitiera el oficio? Todo parece indicar que esta localidad históricamente pertenece a uno de los municipios y, a partir de dos mil veinte, el otro municipio está prestando servicios, y eso genera la incertidumbre jurídica. Yo por eso creo que sí conviene tener como acto y pronunciarnos sobre la omisión, porque estamos a un año dos meses y en el expediente no se advierte que se haya seguido el procedimiento necesario para definir la pertenencia de esta localidad.

En el proyecto solamente se insta a las autoridades a resolverlo, porque ahí está la competencia. No es competencia de la Corte resolver este conflicto en el fondo, sino la invalidez, como está planteado. Creo que es competencia del Poder Legislativo local y yo diría que, desde el apartado de procedencia o de sobreseimiento, se desestime la causa de improcedencia que hizo valer el Poder Legislativo y se entre a estudiar la omisión y, en este caso, vincular al legislativo a que conduzca, desahogue todo el proceso y defina la pertenencia.

Y, en ese punto, también tengo otra sugerencia. Pues claro que no es nada más, sería a nivel -ahí sí- de instar al Poder Legislativo, porque, como no es un límite propiamente territorial, sino de pertenencia de una localidad, estamos frente a personas que, todo parece indicar, son de origen náhuatl y otomí. Entonces, en ese procedimiento también se tiene que tomar en cuenta el punto de vista del pueblo, de la localidad; es decir, que se garantice la consulta a la comunidad, porque si no estaríamos frente a una decisión

que se toma por un órgano externo a la comunidad sin tomar en cuenta su parecer.

Entonces, yo soy de la idea de que se declare también que se tenga la omisión como uno de los actos reclamados y se declare la inconstitucionalidad de este proceder o la omisión, y que se vincule al Poder Legislativo para que atienda esta problemática y, dentro de ella, se inste para que, en la medida del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales, garantice el derecho de consulta a esta localidad. Este sería mi planteamiento y, si no fuera respaldado, yo haría un voto particular sobre este punto.

¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Nos solicita la Ministra Loretta Ortiz hacer un ajuste entre los actos reclamados y la precisión de la litis. No hay ningún problema; podemos adicionar las consideraciones en torno al instituto registral local, como lo sugiere la Ministra Loretta Ortiz.

Ahora, con relación a lo que señala el Ministro Giovanni Figueroa, con mucho gusto reviso si hubo alguna impugnación destacada respecto a alguna omisión del ejecutivo y la declararíamos, en su caso, infundada.

Y, finalmente, yo señalo lo que en los párrafos 123 y 124 del proyecto se explica sobre la situación relevante y sobre lo que manifiesta el Ministro Hugo Aguilar.

El párrafo 123 señala: “No obstante la conclusión alcanzada, es de resaltar que, en su contestación, el congreso demandado precisa que, desde la expedición de la Ley Orgánica Municipal, no se han determinado, en definitiva, los límites territoriales y extensiones de los 217 municipios de la entidad federativa, sino únicamente su reconocimiento general, provisional y condicionado a la ausencia de conflictos, caso en el cual el Poder Legislativo del Estado puede resolver el litigio limítrofe, amistosa o contenciosamente”.

Párrafo 124: “En ese sentido, de las constancias que obran en autos se desprende que la delimitación territorial entre los municipios involucrados constituye una cuestión que, además de encontrarse sujeta a los procedimientos previstos en la normativa local, ya ha sido planteada ante el propio congreso local por el Municipio de Hueyapan y se encuentra en trámite ante la instancia legislativa correspondiente.”

Y, finalmente, el párrafo 130 señala: “Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno estima conveniente instar a los municipios de Atempan y Hueyapan, así como al Congreso del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los procedimientos previstos en la legislación local, impulsen la solución definitiva del conflicto territorial relacionado con la localidad

de Maloapan, a fin de dotar de certeza jurídica tanto a las autoridades involucradas como a la población que habita en dicha comunidad.” Hasta aquí el párrafo 130. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Después de escuchar la última parte de la intervención de la Ministra ponente, con todo respeto, me parece que su propuesta, Ministro Hugo, es ampliar la litis y los alcances de la sentencia.

Considero que con esta propuesta iríamos más allá del análisis del acto primordialmente combatido, que no hay que olvidar que es el oficio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

Hago esta precisión, compañeras y compañeros Ministros, solamente para que, si se decide someter a votación también esta última propuesta, lo podamos tener en consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo estaré a favor de este asunto, que en su estudio de fondo analiza el caso concreto, en una primera parte, respecto de la inconstitucionalidad del oficio impugnado.

Creo que tiene razón el proyecto en plantearnos declarar la invalidez de este oficio de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, pues, aun cuando sustentó la adscripción territorial de la localidad de Maloapan en el Marco Geoestadístico del INEGI -que es un instrumento de carácter técnico-, lo hizo sin respaldo de una determinación formal emitida por el Congreso del Estado, que es la autoridad competente para determinar la delimitación territorial de los municipios de una entidad federativa.

El proyecto propone, por un lado, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, que el planteamiento del actor se dirige, en realidad, a cuestionar que una autoridad administrativa dentro del Poder Ejecutivo estatal emitió un acto que incide en la delimitación de su territorio sin contar con la competencia jurídica para ello, siendo que dicha actuación trasciende de manera relevante en el ejercicio de sus atribuciones en materia de prestación de servicios públicos y recaudación de contribuciones, lo cual encuentra sustento en el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala, además, que el oficio incide de manera directa en el ejercicio de las facultades municipales en materia de prestación de servicios públicos y administración de la hacienda municipal, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica sobre la adscripción territorial de la localidad de

Maloapan, al impedir identificar con certeza a la autoridad competente para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de potestades hacendarias.

Comparto el sentido del proyecto, debido a que se desprende que el oficio impugnado, al atribuir unilateralmente la localidad de Maloapan al Municipio de Hueyapan, con fundamento únicamente en el Marco Geoestadístico del INEGI, invade competencias reservadas al Congreso del Estado.

En consecuencia, este acto no solo carece de fundamentación y motivación, sino que genera consecuencias jurídicas reales: inconsistencias en cuentas prediales, determinación de valores catastrales, cobro del impuesto predial e identificación de la autoridad competente para prestar servicios públicos, tal como señala el proyecto y como, incluso, las manifestaciones de ambos municipios y los habitantes de Maloapan revelan en este contexto de incertidumbre territorial.

Coincido en que la utilización de un instrumento técnico sin sustento en una delimitación emitida por el Congreso del Estado, que es el órgano facultado para ello, trae como consecuencia la ilegalidad de este acto, lo que se traduce en incertidumbre derivada del oficio que trasciende al ámbito estrictamente administrativo y se proyecta en el ejercicio efectivo de las atribuciones municipales frente a la población que habita en el territorio.

Todo ello compromete la regularidad en la prestación de servicios públicos conforme al régimen municipal previsto en el artículo 115 constitucional. Sin embargo, estaré en contra del proyecto en cuanto a declarar infundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Puebla, por no emitir una determinación definitiva respecto de los límites territoriales entre los municipios de Atempán y Hueyapan, particularmente con relación a la localidad denominada Maloapan.

El proyecto sostiene que, aunque la legislación local prevea la posibilidad de que el Congreso del Estado impulse de oficio los procedimientos para la solución de conflictos por límites o competencia territorial entre municipios, ello no implica la existencia de un deber constitucional específico, sino una facultad discrecional cuyo ejercicio depende de las circunstancias propias de cada caso y del marco procedimental aplicable. En consecuencia, sostiene que la omisión atribuida al Congreso del Estado es infundada, al no existir una obligación constitucional concreta que lo obligue a emitir, de oficio, la delimitación territorial reclamada.

No comparto este planteamiento en virtud de que, en primer lugar, el artículo 57, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla prevé la facultad del congreso local para señalar o modificar los límites territoriales de los municipios. Asimismo, la Ley Orgánica Municipal de esa entidad, en sus artículos 16 a 35, establece un procedimiento específico para la solución de conflictos por límites o competencia territorial entre municipios, el cual es

sustanciado y resuelto por el Congreso del Estado, que debe emitir una resolución en la que se determinen los alcances y efectos respecto de los límites territoriales en disputa y formalizar, mediante decreto, lo que resulte obligatorio para las partes.

En segundo lugar, la Ley para la Delimitación Territorial de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 1, 3, 4, 5 y 12, prevé la delimitación territorial municipal, que tiene por objeto establecer el límite de competencias y los procedimientos para esta delimitación entre municipios, ante la ausencia de una delimitación precisa, cuando no se haya materializado o exista discrepancia sobre su interpretación, mediante dos procedimientos.

El primero puede iniciarse a instancia de los ayuntamientos o, incluso, de manera oficiosa por el congreso; y el segundo, deriva de esquemas de autocomposición entre municipios. En tercer lugar, de las constancias que integran el expediente se advierte que, el cuatro de marzo de dos mil veinte, el municipio de Hueyapan promovió un procedimiento de controversia por competencia territorial ante el congreso local y, al respecto, solo se ha emitido una minuta de trabajo número 052/2025, de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, celebrada en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, con la participación de autoridades de los municipios de Hueyapan y Atempan, en la que se precisó que ambos aceptaban que la contraparte podía iniciar algún

procedimiento de controversia ante la instancia competente y que esta emitiera su resolución correspondiente.

Lo anterior implica que el procedimiento instado por el municipio de Hueyapan sobre el conflicto territorial se encuentra vigente y bajo el conocimiento del Congreso del Estado de Puebla, que no ha implementado el procedimiento respectivo ni ha emitido, en consecuencia, la resolución correspondiente.

Por lo tanto, debe concluirse que sí existe esa omisión y que, incluso, existe el conflicto territorial bajo el conocimiento del congreso estatal, sin que hasta la fecha se hayan establecido los límites territoriales entre los municipios involucrados. Aun cuando el procedimiento no haya sido promovido por el municipio de Atempan, este es relativo a los límites territoriales, por lo que el congreso de esta entidad federativa debía instar y sustanciar el procedimiento, en aras de otorgar certeza jurídica a los municipios involucrados. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permiten, yo quisiera abundar. Voy en la dirección que ha expuesto la Ministra Lenia. Hay omisión de parte del Legislativo.

Yo quisiera decir que no excedemos la materia de la controversia, porque los actos reclamados fueron varios, pero sustancialmente son: primero, el oficio emitido por el Instituto Registral y Catastral; y segundo, la omisión, que el municipio plantea como falta de determinación de los límites

territoriales entre ambos municipios, y eso solamente se resuelve desahogando el procedimiento correspondiente en la legislatura local. Entonces, no rebasamos la litis.

Ahora, incluso, el proyecto hace el estudio, solamente que termina o concluye diciendo: “instar” a las instancias. Es como los exhortos que hacíamos en los temas de leyes de vigencia anual. Aquí creo yo que, frente a la omisión y frente a la necesidad de que se dé certeza jurídica entre ambos municipios, lo procedente sería declarar esta omisión y vincular al Poder Legislativo local para que se pronuncie.

Yo insistiría en esta propuesta porque creo que ayuda para que ambos municipios tengan certeza de su funcionamiento y, sobre todo, para que la ciudadanía tenga certeza de qué municipio es el que va a apoyar para la prestación de servicios y seguridad pública.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, pongamos el proyecto a votación y, en su caso, haríamos una segunda votación para ver la propuesta que he formulado y que ha retomado en cierta medida la Ministra Lenia sobre este asunto. Entonces, procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y únicamente modifico en las observaciones aceptadas que me han señalado la Ministra Loretta Ortiz y el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la inconstitucionalidad del oficio impugnado y en contra de declarar infundados los argumentos contra la omisión del Congreso del Estado de Puebla.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con las modificaciones que acaba de señalar la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Parcialmente a favor del proyecto; en contra de declarar infundada la omisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con esta controversia constitucional, me permito dar cuenta de lo siguiente: en relación con el estudio de fondo, apartado VII.2. a), existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente; en relación con el tema VII.2. b), existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en

contra de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Anóteme por ahí un voto particular sobre este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
278/2025, PROMOVIDA POR EL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO 2o. DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 6484 -SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO-, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS INDICADAS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto se impugnó el Decreto Seiscientos Cuarenta y Siete, emitido por el Poder Legislativo de Morelos, por el que se concedió una pensión a cargo del presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.

Como ha sucedido en diversos precedentes, la propuesta estima que el referido decreto lesionó la independencia del Tribunal de Justicia Administrativa local en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, en contravención del artículo 116, fracción V, constitucional.

Por lo anterior, se propone en el proyecto que el Congreso de Morelos modifique el decreto impugnado, en la parte que es materia de la invalidez, para precisar, entre otras cuestiones, quién será la autoridad encargada del pago de la pensión otorgada y, en su caso, haga la transferencia de recursos correspondientes para tal efecto, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días a partir de la notificación de la sentencia.

Asimismo, conforme a lo establecido por este Tribunal Pleno, también se declara inválida la porción normativa en la que se establece que, en caso de que las asignaciones presupuestales consignadas no fueran suficientes, el Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra en la posibilidad de solicitar una reasignación presupuestal para el otorgamiento de la pensión.

Finalmente, se ordena al Poder Legislativo local que revise el sistema normativo de las pensiones de la entidad, con la finalidad de que no se siga vulnerando el marco constitucional con la emisión de decretos de esta naturaleza y que, con la emisión de los nuevos decretos, mencione qué autoridad está a cargo del pago de las pensiones y haga la correspondiente transferencia de recursos.

Quiero mencionar que agradezco la atenta nota enviada por la Ministra Herrerías Guerra. Acepto la sugerencia de matizar el apartado denominado “parámetro de regularidad constitucional”, así como el párrafo 76 del apartado de efectos, por lo que, en caso de aprobarse esta propuesta, se realizarían los ajustes correspondientes en el engrose conforme a los precedentes más recientes aprobados por este Pleno.

Sin embargo, no comparto la sugerencia de incorporar el párrafo 72, en la parte relativa a que debe leerse en el artículo reclamado la frase “y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes”, toda vez que, a diferencia de los otros precedentes, en este asunto dicha frase no forma parte de la redacción original del artículo combatido.

También voy a modificar, a raíz de una atenta petición del Ministro Irving Espinosa, los resolutivos, señalando que esta controversia constitucional resuelve parcialmente la problemática que se estableció en la misma. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Reitero mi criterio que he sostenido al respecto, en el sentido de que estoy a favor de la declaratoria de invalidez parcial del artículo 2o. No obstante, me aparto de los efectos propuestos, toda vez que la asignación y pago de pensiones correspondientes a trabajadores del Tribunal de Justicia Administrativa local constituyen una atribución exclusiva de ese órgano constitucional autónomo, por lo que permitir que el congreso local determine dichas obligaciones implica una invasión a su esfera competencial y una vulneración directa al principio de división de poderes. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Loretta que haya aceptado mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra Ortiz que acepte los comentarios.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Parcialmente a favor y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Parcialmente a favor, en contra de invalidar la posibilidad de solicitar reasignaciones presupuestarias y de validar el artículo 3o. del decreto impugnado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con un voto concurrente conforme a precedentes, por lo que hace a la porción normativa en la que se establece que “se podrán solicitar ampliaciones presupuestales”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se apartan del análisis de la reasignación presupuestal abordada en el proyecto; la Ministra Ríos González se aparta de los efectos, conforme a su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 278/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Con este asunto hemos llegado a la parte final de los asuntos listados para el día de hoy. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:16 HORAS)